

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00279-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 17 de enero de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

Armenia Quindío, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 018

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor ANTONIO JOSÉ TOBÓN BONILLA, en contra de la COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDÍO "COOBURQUIN", se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Ahora bien, de la revisión de los hechos y las pretensiones de la demanda, se advierte que existe una incongruencia en el extremo inicial de la relación laboral que se reclama en esta oportunidad, como quiera que en el hecho segundo y pretensión primera se refiere que el contrato de trabajo inició el día 1º de mayo de 1999. No obstante, en el hecho vigésimo segundo se hace alusión a que el referido contrato de trabajo inició el día 1º de mayo de 2009. En ese sentido, la parte actora deberá aclarar tal circunstancia sobre el extremo inicial, a fin de dar cumplimiento a las previsiones de los numerales 6º y 7º del artículo 25 del CPTSS.
2. De la revisión del acápite de HECHOS, se advierte que existe una posible incongruencia en las fechas señaladas en el numeral 23, como quiera que, de la revisión cronológica de las circunstancias fácticas expuestas, se observa que el momento en que se señala que ocurrió tal hecho no guarda una coherencia lógica con el relato que se viene presentando.

Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a las previsiones del numeral 7º del artículo 25 del CPTSS.

3. De la revisión del acápite de PRETENSIONES, se observa que en la súplica quinta se omitió indicar el periodo por el cual se reclama esta acreencia laboral y el valor de la misma; circunstancia que se hace necesaria determinar, en las previsiones de los numerales 6º y 10º del artículo 25 del CPTSS.
4. Consecuente con lo anterior, a efectos de determinar la cuantía de esta causa judicial para establecer el juez competente de la misma, se advierte que dentro del acápite de pretensiones se omitió cuantificar todas las súplicas de la demanda.

Ahora bien, en el capítulo denominado “COMPETENCIA Y CUANTÍA” tan sólo se precisó que la misma supera los 20 smlmv, calculando un valor de 21.957.216, sin explicar la forma en que se obtuvo tal valor.

En ese orden, considera este Despacho que no se cumplen con los requisitos de los numerales 6° y 10° del artículo 25 del CPTSS, por lo que el demandante deberá cuantificar las pretensiones indicadas y explicar las sumas que dan lugar a la cuantía señalada.

5. Ahora bien, considera esta instancia que el poder especial aportado es insuficiente para iniciar la demanda ordinaria laboral formulada en esta oportunidad, en tanto que el mismo carece de la presentación personal exigida por el artículo 74 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, sin que sea posible omitir este requisito en las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en tanto que no se observa que haya sido conferido por mensaje de datos.

Resulta lógico y previsible que el referido Decreto permita suplir el requisito de presentación personal o reconocimiento en los casos en que el poder se confiere a través de mensaje de datos e incluso permite obviarse la firma manuscrita o digital, como quiera que puede establecerse la identificación digital de quien lo otorga y que está de acuerdo con su contenido.

No obstante, no ocurre lo mismo cuando se trata de un mandato conferido de manera física y se adjunta escaneado, pero su creación no fue electrónica; caso en el cual deberá entonces darse aplicación a las previsiones del artículo 74 del C.G.P, que sí exige tanto las firmas como la presentación personal de los mismos.

En ese sentido, como exigencia contemplada por el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS, la parte demandante deberá llegar el respectivo poder con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P, esto es, presentación personal o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que fue conferido por mensaje de datos, incluyendo el correo electrónico del apoderado judicial.

Aunado a lo anterior, advierte el Juzgado que el escrito de mandato no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, como quiera que en el poder no se indicó qué acreencias laborales se autoriza al apoderado reclamar en este litigio.

En tales condiciones, deberá corregirse tal situación y aportarse nuevamente como anexo el mandado conferido, según lo exige el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS. Eso sí, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P., esto es, con reconocimiento de firma o en las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que fue conferido por mensaje de datos.

6. Por otro lado, al revisar el acápite de Fundamentos y Razones de Derecho, se observa que el apoderado tan sólo se limitó a enunciar algunas normas, sin sustentar las razones jurídicas en las que soporta esta causa judicial; situación que no se acompasa con el requisito exigido por el numeral 8° del artículo 25 del CPTSS y por tanto deberá ampliarse este aparte en ese sentido.
7. Finalmente, no se encuentra acreditado que la parte actora haya remitido copia de la demanda al canal electrónico de la enjuiciada, en las previsiones del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea, al canal digital de la demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor ANTONIO JOSÉ TOBÓN BONILLA, en contra de la COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDÍO "COOBURQUIN", por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

18/01/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46829c465ee1d4a2afb10f0c748e48e075f84b711fa79abbe31615a6c7d3fcf8

Documento generado en 19/01/2022 05:18:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>